



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2022 20:44:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2022 12:08:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2022 17:03:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2022 14:37:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2022 10:51:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria

I. El recurrente invoca la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso vinculado a la debida motivación de la resolución judicial y al derecho de defensa; empero, sus alegaciones no se configuran en las causales invocadas.

II. La recurrida contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión, pues efectuó un correcto análisis y valoración del caudal probatorio incorporado en el proceso penal; además, determinó la responsabilidad penal del recurrente y enervó el principio de inocencia de este.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jeison Yuri Mavila Valdivieso** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (folios 182 a 201), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos *libidinosos en agravio de menores* —tipificado en el artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. L. P. C. (11), y le impuso *dieciocho años de pena privativa de libertad* y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del impugnante

El recurrente JEISON YURI MAVILA VALDIVIESO interpuso el recurso de casación (folios 208 a 218) e invocó *las causales 1* (se infiere de sus alegaciones), *2* (se infiere dicha causal y no la 3) y *4 del artículo 429* del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

- 1.1. La entrevista única en cámara Gesell debió tramitarse bajo los mecanismos de la prueba anticipada para que dicha prueba tenga valor probatorio, conforme lo prevé el artículo 242 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 19 del Decreto Legislativo n.º 1386, del tres de septiembre de dos mil dieciocho).
- 1.2. Se vulneraron los principios y derechos constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa porque el Tribunal Superior solo indicó que el hecho de que el acta no haya sido incorporada como prueba anticipada no le resta valor probatorio que esta irradia, sin analizar conforme al mandato previsto en el artículo 19 del Decreto Legislativo n.º 1386.

Segundo. Análisis del caso concreto

- 2.1. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 179 a 181) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el presente caso, se cumple con el objeto impugnante debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva que confirma la condena impuesta al recurrente JEISON YURI MAVILA VALDIVIESO como autor del delito contra la libertad sexual en la

modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores —tipificado en el artículo 176-A del Código Penal—. Tal ilícito penal tiene una pena conminada que supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Lo antes mencionado permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para admitir el recurso también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del mencionado código, esto es, que el recurrente indique separadamente cada causal invocada. Asimismo, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

- 2.2.** El recurrente vincula sus alegaciones con las *causales 1, 2 y 4 del artículo 429* del Código Procesal Penal, pero en puridad señala que el Tribunal Superior solo indicó que el hecho de que el acta no haya sido incorporado como prueba anticipada no le resta valor probatorio que esta irradia, sin ser analizada conforme al mandato previsto en el artículo 19 del Decreto Legislativo n.º 1386.

Al respecto, debe precisarse que el acta de entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada identificada con las iniciales B. L. P. C. (11) fue incorporada válidamente en el auto de enjuiciamiento del veinticinco de junio de dos mil veinte (folios 42 a 49), y fue actuada en el juicio oral del veintiséis de octubre de dos mil veinte (folios 78 a 84) a través de la visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell. En todas estas fases del proceso penal el recurrente estaba respaldado por su defensa técnica e

incluso en la citada acta de entrevista. En ese contexto la alegación de que no se siguió el trámite como prueba anticipada no es amparable, pues tampoco fue objeto de cuestionamiento desde inicio de la diligencia de entrevista en cámara Gesell. Por lo tanto, conserva su virtualidad probatoria.

2.3. Por otro lado, respecto a la alegación de vulneración del debido proceso vinculado a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y el derecho de defensa, del control *in iure* las instancias de mérito motivaron la recurrida con fundamentos coherentes que sustentan su decisión, pues efectuaron un correcto análisis y valoraron el caudal probatorio incorporado en el proceso penal; además, determinaron la responsabilidad penal del recurrente sobre la base de la valoración de la versión de la menor agraviada identificada con las iniciales B. L. P. C. (11) en cámara Gesell, a través de los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. También se tuvo en cuenta la corroboración periférica del Informe Pericial n.º 462-2019, la declaración testimonial de la madre de la agraviada, el acta de reconocimiento en rueda, entre otros. Estos medios constituyeron prueba suficiente para enervar el principio de inocencia. Por lo tanto, las alegaciones expuestas no son amparables al no configurarse en las causales.

2.4. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del acotado código.

Tercero. Costas procesales

El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de las costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folios 221 y 222) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jeison Yuri Mavila Valdivieso** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (folios 182 a 201), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores —tipificado en el artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. L. P. C. (11), y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 mil quinientos soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, acorde con el procedimiento legal preestablecido, la liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch